



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0146/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0167, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00262-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00262-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Dicha sentencia acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Santo Jorge Castillo contra la Policía Nacional, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor SANTO JORGE CASTILLO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: Excluye de la presente Acción de Amparo al Jefe de la Policía Nacional, Manuel E. Castro Castillo, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Acoge en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor SANTO JORGE CASTILLO, en fecha 26 de mayo de 2015, contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA el Reintegro al grado que ostentaba al momento de su retiro de las filas policiales. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor SANTO JORGE CASTILLO, a la parte accionada, la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, la Policía Nacional, mediante el Acto de alguacil núm. 189/2015, del dieciséis (16) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), instrumentado por la ministerial Alicia Paula Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue interpuesto el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. El mismo fue notificado a la parte recurrida, mediante al Auto núm. 5503-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Santo Jorge Castillo contra la Policía Nacional, esencialmente, por los argumentos siguientes:

a. (...) *que mediante telefonema oficial de fecha 24 de febrero del 2015, la Oficina del Jefe de la Policía Nacional le comunicó el retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en servicio del Segundo Teniente SANTO JORGE CASTILLO, al Director Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional.*

b. *Que sobre retiro, el artículo 80 de la Ley 96-04, dispone lo siguiente: “El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.” Asimismo en el cuerpo de la presente Ley prevé dos tipos de retiros el voluntario o el forzoso, último este que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega la parte accionada se tomo para llevar a cabo el retiro del hoy accionante, SANTO JORGE CASTILLO.

c. Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana dispone” El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

d. Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisiones de principios, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado, falta a cargo del accionante, ni que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, debido a que el mismo no reunía los requisitos exigidos por la ley 96-04 para su puesta en retiro, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio, ya que al momento del accionante haber sido puesto en retiro por antigüedad en el servicio, solo tenía cuarenta y dos (42) años de edad y Diecinueve (19) años en la Institución (sic), es evidente que la parte accionada ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor SANTO JORGE CASTILLO, y en consecuencia. ordenar a la Policía Nacional (P.N.) restituirle en el rango que ostentaba al momento de su retiro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, la Policía Nacional, pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, alegando los siguientes argumentos:

- a. *Que la pensión forzosa por antigüedad en el servicio del accionante se origino a raíz de que el mismo cumplía con la edad y antigüedad en servicio activo.*
- b. *A que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, seria una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, el señor Santo Jorge Castillo, depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *A que el Señor SANTO JORGE CASTILLO, ingresó a las filas de la Policía Nacional, en fecha quince (15) de Abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995), donde permaneció por más de diecinueve (19) años, habiendo alcanzado el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rango de 2do. Teniente, y en función de lo cual, sirvió en diferentes departamentos de la institución policial.

b. A que en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), se produjo un hecho lamentable en la ciudad de Baní, el cual a petición de un ciudadano de esta ciudad, específicamente el Señor MILCIADES SANTANA, se trasladó a las instalaciones de 18 compañía de la Policía Nacional (sic), de la Regional Sur Central, instalada en la Provincia Peravia, y denunció que había tenido noticia de que en una de sus propiedades ubicada en el Distrito Municipal de Villa Sombrero, Baní, Provincia Peravia, República Dominicana, habían unas personas fuertemente armadas, y en consecuencias solicitó a la institución policial su intervención a los fines de buscar una salida a dicha situación.

c. A que la comisión asignada para realizar la investigación de las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional, al producir su informe conclusivo, (...) determinó que el accionante en amparo, 2do. Teniente SANTO JORGE CASTILLO, fue negligente en el desempeño de sus funciones, en virtud de que según ellos no realizó las investigaciones el día que ocurrieron los hechos, que luego al otro día designó un subalterno, para sustentándose en un informe que carece de fundamento lógico y sin ningún criterio de investigación científica, ya que le atribuyeron calidades al Señor CASTILLO que él no poseía, como es el hecho de que según el informe, el citado Señor delegó responsabilidades en un subalterno, cuando en realidad el Raso CARLOS BIENVENIDO DEL ROSARIO, desempeñaba las mismas funciones que el reclamante 2do. Teniente SANTO JORGE CASTILLO, en virtud de que fue asignado al Departamento de Criminalística en la 18 compañía de la Policía Nacional de la Regional Sur Central, ubicada en la Ciudad de Baní, Provincia Peravia, por una autorización del Coronel MARCOS ANTONIO MATOS LARA para que compartiera las funciones de dicho departamento con dicho raso, quien llevaba varios años ejerciendo esas funciones sólo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito de defensa, la Procuraduría General Administrativa, se adhiere al recurso incoado por la Policía Nacional, bajo la siguiente consideración:

(...) que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Lic. Robert A. García Peralta y Carlos E. Santa Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia certificada núm. 00262-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).
2. Copia del Acto de alguacil núm.189/2015, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alicia Paula Assal Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 00262-2015.
3. Copia del Auto núm. 5503-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando a las partes el recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Según los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el presente caso se origina en la decisión de la Policía Nacional de colocar en retiro forzoso, por causa de negligencia en el desempeño de sus funciones al segundo teniente Santo Jorge Castillo. Ante tal decisión del órgano policial, el hoy recurrido, señor Santo Jorge Castillo, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando violación a su derecho de defensa, al trabajo, al honor personal y al debido proceso. El referido tribunal acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional reintegrar al señor Santo Jorge Castillo en el cargo que ostentaba en el momento en el cual se produjo su retiro. No conforme con esta decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución de la República, y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00262-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por Santo Jorge Castillo contra la Policía Nacional.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), establece que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia núm. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (07) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (02) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.
- d. La Sentencia núm. 00262-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) en atribuciones de amparo, fue notificada a la parte recurrente, la Policía Nacional, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), según se hace constar en el Acto de alguacil núm.189/2015, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Alicia Paula Assal Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015)) y la de interposición del presente recurso (veintisiete (27) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil quince (2015)) y excluyendo los días *a quo* (dieciséis (16) de octubre) y *ad quem* (veintisiete (27) de octubre), así como los días sábado diecisiete (17) y domingo dieciocho (18), sábado veinticuatro (24) y domingo veinticinco (25) de octubre, se advierte que transcurrieron seis (6) días hábiles y francos, por tanto, al verificar el cumplimiento de los plazos procesales, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), es decir, cuando había transcurrido el plazo para la interposición del recurso de revisión contra la referida sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido, siendo su cumplimiento un asunto de orden público, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado conjunto de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm., 00262-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el (23) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, al recurrido, Santo Jorge Castillo, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario